



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2097-2002-AA/TC
LIMA
MOISÉS ESTEBAN ALFARO GARCÍA MILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de diciembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Moisés Esteban Alfaro García Milla contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 92, su fecha 3 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad de Independencia, don Guillermo Amado Chacaltana Yerén, alegando que, mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 382, 310, 444 y 516-2001-MDI, dispuso que se le abriera proceso administrativo disciplinario y se le sancionara con el cese en el cargo de Jefe Administrativo, denegándosele su recurso de apelación, actos administrativos que han violado sus derechos a un debido proceso, de defensa y de pluralidad de instancias. Agrega que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 310-2001-MDI, de fecha 30 de mayo de 2001, la que le fue notificada el 4 de junio de 2001, es decir, desde la fecha en que el funcionario competente tomó conocimiento de la presunta irregularidad que se le atribuye, hasta la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución de alcaldía, transcurrió más de un año, periodo que excede el plazo de prescripción establecido en el artículo 173.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que la sanción que se le impuso se dictó irregularmente.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 14 de febrero de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que existen vías distintas de la planteada para que el demandante pueda hacer valer su derecho. La Sala Superior revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 37.º de la Ley N.º 23506.
3. Que, de conformidad con el artículo 37º de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, se ha producido la caducidad de la acción, considerando que desde la fecha de la supuesta afectación de los derechos del demandante, causada mediante las resoluciones materia de esta acción de garantía, hasta la fecha en que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso la presente demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días de caducidad que se estipula en dicha disposición. Los documentos que acreditan esta aseveración corren de fojas 21 a 28, por lo que, siendo fundada la excepción de caducidad, no es pertinente pronunciarse sobre el fondo de la materia.

4. Que, a mayor abundamiento, en cuanto a la sanción que se le impuso, ésta data del 12 de julio de 2001, es decir, que, al momento de interponerse la acción de amparo, la supuesta agresión ya se había consumado, por lo que su reclamación no resulta procedente, en aplicación del artículo 6.º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

A. Guzmán

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR